



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: RAFAEL CASCO MONJARAS

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO
Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RCM/328/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

GLOSARIO

Denunciante	Rafael Casco Monjaras
Denunciados	Claudia Rivera Vivanco. Magaly Herrera López. Partido Político MORENA. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Antecedentes

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...**”.² De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.³

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo, la solicitud de licencia como presidenta municipal y las relativas al presunto evento o conducta denunciada son las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura.
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura.
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal.
4.	17, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2021	Publicaciones con la imagen alusiva al actual Presidente de la República.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral⁴ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

² Consultable en la página <https://morena.si/>
³ Consultable en AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf
⁴ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)



PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. **Denuncia.** El denunciante, interpuso queja, misma que se presentó y tramitó ante el IEE al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas. ⁵	Acto.
1.	veintiséis de mayo.	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	veintisiete de mayo.	Radicación con la clave SE/PES/RCM/328/2021.
3.	veintinueve de junio.	Se levantó el ACTA identificada con la clave ACTA/OE-546/2021 , mediante la cual se desahogaron los 7 enlaces aportados en la denuncia.
4.	diecisiete de septiembre.	Se levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA para verificación de las cuentas de Twitter de las denunciadas.
5.	quince de octubre.	Mediante acuerdo del Instituto, se ordenó verificar el contenido de un disco compacto, anexo al acta circunstanciada ACTA/OE-546/2021.
6.	dieciocho de octubre.	Se levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA de verificación de DISCO COMPACTO referida en el numeral 5 de la presente tabla.
7.	veintitrés de noviembre.	El quejoso presentó escrito mediante el cual en contestación a diverso requerimiento informó que “no se cuentan con los elementos que demuestren fehacientemente que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tenía conocimiento del uso y aprovechamiento de su imagen en la propaganda político electoral utilizada por la denunciada, no obstante lo anterior el Presidente de los

⁵ Todas las fechas son de la anualidad 2021 salvo mención en contrario.

		Estados Unidos Mexicanos en ningún momento se deslindó de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de la C. Claudia Rivera Vivanco.” Máxime que aduce que la marca AMLO está registrada.
8.	veintiuno de diciembre.	Se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados.
9.	veintidós de diciembre.	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar las medidas cautelares solicitadas, cuya finalidad era que la denunciante se abstuviera de utilizar la imagen del Presidente en cualquier propaganda electoral.
10.	treinta de diciembre.	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron: • El 28 de diciembre, por escrito, la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. • El 30 de diciembre, por escrito, las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Magaly Herrera López.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el IEE remitió el expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a este Tribunal Electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, integró el expediente respectivo, ordenó que se registrara en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-070/2022** y



remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la **ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.**

2. Debida integración. Mediante el proveído conducente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se sometió a discusión el proyecto de sentencia.

3. Retorno. Mediante sesión pública de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se sometió a discusión el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por la mayoría del pleno, por lo que se procedió a turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la revisión y posterior resolución; mismo que se somete a su consideración.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan las autoridades.⁶

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

En el caso, el denunciante aduce que se actualiza **la promoción indebida ante el electorado por la utilización de la imagen del Presidente de la República** en beneficio de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, para ello, señala como denunciados al citado funcionario público nacional, a la ciudadana en mención, así como, a Magaly Herrera López, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de su campaña y, al partido político MORENA.

En los hechos denunciados, se aprecian objetos que **pueden** considerarse como una interpretación o materialización de la imagen del actual Titular del Ejecutivo Federal, como son un objeto de tipo caricatura de una persona, una silueta de una persona y diversas expresiones dentro de su propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, el denunciante manifiesta que “AMLO” constituye una marca registrada, y brindó diversos elementos para su localización, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin que dicha manifestación haya sido investigada por el Instituto Electoral Local, pues por proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se limitó únicamente a tener por recibido dicho escrito, y agregarlo al expediente.

⁶ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora resultan insuficientes para determinar la acreditación o no, de la conducta denunciada.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

- a. Realizar la investigación conducente respecto a la existencia de la marca “AMLO”, así como las imágenes, objetos, expresiones o demás cuestiones que la integren, especificando si la figura denunciada de estilo caricatura, pertenece a dicha marca.
- b. Una vez concluidas las anteriores actuaciones, terminar con el procedimiento legal, llevando a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en lo que respecta a las diligencias, pruebas o manifestaciones que se recaben a partir de lo aquí ordenado.

Lo anterior deberá realizarlo **de forma inmediata**, a efecto de que las partes estén en aptitud de comparecer a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su debido emplazamiento; misma que solo se llevará a cabo con las pruebas, diligencias, actas de certificación o demás actuaciones que se hayan practicado con motivo de lo aquí ordenado.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/RCM/328/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto anterior, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-070/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **mayoría** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-070/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR, QUE FORMULA EL MAGISTRADO RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO EN EL ACUERDO PLENARIO
DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-070/2022.**

1. ¿QUÉ ACUERDA LA MAYORÍA?

El acuerdo plenario establece que se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá regularizar diversas actuaciones. Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre

debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del Código Local y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

2. MOTIVO DE DISENSO.

Me aparto de la propuesta por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, desde mi perspectiva, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

Es por ello, que el motivo de disenso se encuentra en que contrario a lo manifestado por mis compañeras Magistradas, el presente asunto, se encuentra debidamente integrado y desde mi punto de vista se cuenta con todos los elementos para ser resuelto por este Tribunal,

Es por ello, que me aparto del sentido del presenta acuerdo plenario, emitiendo el presente voto particular.

MAGISTRADO